



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2012-00192
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	MAURICIO CUERO GARCÍA Y OTRA

ACEPTAR la renuncia de poder de la apoderada de la parte demandante radicada por la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2012-0284
Demandante:	ALVARO MORALES ROJAS
Demandado:	GERARDO MORALES ROJAS

CONSIDERACIONES.

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

17,31%	ABRIL	2021	18	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 349.602,58
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.938,27
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.634,47
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 578.722,88
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 580.545,77
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 579.026,78
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 30.000.000,00	\$ 575.682,06
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 30.000.000,00	\$ 581.456,77
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 30.000.000,00	\$ 587.219,50
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 30.000.000,00	\$ 593.272,67
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 30.000.000,00	\$ 612.554,74
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 30.000.000,00	\$ 617.654,16
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 30.000.000,00	\$ 634.982,21
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 30.000.000,00	\$ 654.570,08
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 30.000.000,00	\$ 674.902,16
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 30.000.000,00	\$ 700.619,68
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 30.000.000,00	\$ 727.543,31
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 30.000.000,00	\$ 764.464,56
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 30.000.000,00	\$ 795.848,46
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 30.000.000,00	\$ 828.552,31
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 30.000.000,00	\$ 879.770,16

28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	30.000.000,00	\$	912.324,73
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	30.000.000,00	\$	948.237,15
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	30.000.000,00	\$	965.758,24
31,39%	ABRIL	2023	12	3,27%	\$	30.000.000,00	\$	392.110,52
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	16.694.994,23
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	68.821.991,00
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	85.516.985,23

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 12 de abril de 2023, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de \$ 85.516.985,23.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación:	2014-0383
Demandante:	BANCO BBVA S.A
Demandado:	ROBINSON ORTIZ LIÉVANO.

CONSIDERACIONES

La cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”

Ahora bien, procesalmente se tiene que hacer la precisión, que según lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. el cesionario intervendrá en lo sucesivo del proceso como litisconsorte de BANCO BBVA S.A. lo anterior teniendo en cuenta que dentro del término dispuesto en providencia de fecha 18 de octubre de 2022 se corrió traslado al demandado de

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

la cesión del crédito, sin que dentro del término dispuesto se expresara la aceptación de la cesión del crédito según la norma in cita.

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor de BANCO BBVA S.A., en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria radicado 2014-0383 a Claudia Yaneth Herrera Lozano, en calidad de Acreedor y Litisconsorte del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo hipotecario radicado 2014-0383, a Claudia Yaneth Herrera Lozano.

SEGUNDO. Reconocer a Claudia Yaneth Herrera Lozano, como litisconsorte de la demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por el BANCO BBVA S.A.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la litisconsorte de la demandante Claudia Yaneth Herrera Lozano, al abogado José Edgar Navarro Rodríguez, portador de la T.P. 90.926 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la reiteración efectuada en el contrato de cesión.

CUARTO. Ordenar que por Secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Ordenar que, por Secretaría, se corra traslado del avalúo catastral presentado por el apoderado judicial de la litisconsorte, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 444, Ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-0192
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANA DEMEIRA AMADO ARDILA.

CONSIDERACIONES

El 26 de julio de 2023, tuvo lugar en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el remate del bien mueble identificado como vehículo clase Camioneta, marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, de placas HDW472 de servicio particular, color plata; cuyo avalúo comercial aprobado ascendió a la suma de \$35.320.000.

Teniendo en cuenta que se presentaron dos postores, pero la oferta mayor la hiciera el apoderado Víctor Humberto Parrado Rodríguez, el Juzgado ADJUDICO el Bien inmueble identificado vehículo clase Camioneta, marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, de placas HDW472 de servicio particular, color plata, por la suma de \$ 35.959.000 al mencionado señor Víctor Humberto Parrado Rodríguez.

Dentro del término dispuesto por el Despacho en la audiencia de remate, el rematante aporta recibo de consignación de la suma de \$21.809.000, correspondiente al pago del saldo restante, advierte el Despacho en esta instancia que el rematante consigno para hacer postura la suma de \$ 14.150.000, por consiguiente se comprueba por parte del Despacho que se canceló el total del valor de la postura, a su vez consigné el valor de \$ 1.798.000 equivalente al 5% del valor del remate correspondiente al impuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, consignando a órdenes Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, motivo por el cual habrá de impartírsele aprobación al remate, así como las determinaciones a que hay lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate llevado a cabo El 26 de julio de 2023 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, respecto al bien mueble identificado vehículo clase camioneta, marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, de placas HDW472.

SEGUNDO. Inscríbese el remate y éste auto en los libros respectivos de la Secretaría de Transito de Villavicencio - Meta.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Expídase copia del acta de la audiencia de remate, así como de esta providencia al rematante Víctor Humberto Parrado Rodríguez, identificado con la C.C. 1.071.302.217 de

Quetame, para que le sirva de título de propiedad, cumpliendo con estos los trámites de protocolo y registro.

CUARTO. Informar a la Secretaría de Transito de Villavicencio – Meta, de la cancelación de cualquier título de dominio previo al aquí dispuesto. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO. Levantar las medidas cautelares inscritas que pesan sobre el vehículo clase camioneta, marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, de placas HDW472, Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

SEXTO. Ordenar a la secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez, que funge como tal, hacer entrega material del bien rematado a Víctor Humberto Parrado Rodríguez, identificado con la C.C. 1.071.302.217 de Quetame, en un término no mayor a cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Por Secretaría, Líbrese oficio.

SÉPTIMO. Requerir a la secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda las cuentas comprobadas de su gestión, para efectos del señalamiento de sus honorarios definitivos.

Por secretaría, Líbrese los oficios respectivos.

OCTAVO. Reservar la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

NOVENO. Cumplido lo anterior, IMPÚTESE a la liquidación de crédito el producto del remate, y dispóngase su entrega a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2017-0430
Demandante:	TEODOLINDA QUINCHUCUA Y OTROS.
Causante:	LUIS PARMENIO BELTRAN MENDEZ QEPD.

OFICIAR al CONSULTING GLOBAL GROUP S.A.S., para que a costa de la parte demandante sirva allegar los documentos relacionados con la adjudicación por medio de asentamientos humanos de los predios “lote 11 de la manzana F, del proyecto asociativo Villa Campestre etapa I, CORDEVILLA vereda el Triunfo, y lotes 19 y 20 de la manzana 26 ubicados en la finca Loma Linda de la vereda el Triunfo”.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

La Alcaldía de Villanueva dio contestación al oficio 976 de 27 de abril de 2022, en el cual manifiesta anexar unos documentos, verificado el expediente y el correo electrónico no reposan dichos documentos anexos, por lo cual se hace necesario requerirle a fin de que aporte al proceso judicial los documentos solicitados mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, en el término improrrogable de cinco (5) días.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-0591
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LUZ ÁNGELA ALDANA RIVERA

CONSIDERACIONES

Con base en lo dispuesto en acuerdo PCSJA 23-12089 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual en su artículo primero suspende los términos entre el día 14 y el día 20 de septiembre de 2023, lo anterior debido al ataque del que fue víctima todo el sistema del que se sirve la Rama judicial, lo cual incidió directamente en la publicidad de los procesos judiciales, que impidió a posibles interesados el conocer del aviso de remate, razón por la cual se hace necesario el fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del inmueble F.M.I. 470-102599, código catastral 00-00-0020-0738-000, ubicado en Vereda Caimán, zona rural del Municipio de Villanueva – Casanare.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha y hora para la diligencia de remate efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

SEGUNDO. FIJAR el día **veintidós (22) de noviembre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-102599, código catastral 00-00-0020-0738-000, ubicado en Vereda Caimán, zona rural del Municipio de Villanueva – Casanare.

TERCERO. La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los correos electrónicos que contengan ofertas, siendo la base de licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) será el siguiente:

- F.M.I. 470-102599, código catastral 00-00-0020-0738-000, ubicado en Vereda Caimán, zona rural del Municipio de Villanueva – Casanare.
- **AVALÚO COMERCIAL APROBADO:** \$ 346.519.908.
- **BASE PARA LICITACIÓN:** \$ 242.563.935
- **CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%):** \$ 138.607.963

CUARTO. POR SECRETARÍA, **ELABÓRESE** el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias a la parte demandante

para su publicación en una emisora local (Ondas del Upia) y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad actualizado conforme a la normatividad respectiva.

QUINTO: POR SECRETARÍA fijar el aviso de remate, en el micro sitio asignado por la Rama Judicial a este Despacho.

SEXTO: Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 452 del C.G.P. manifestando a los interesados que las posturas para el remate se recibirán **ÚNICAMENTE** en el correo electrónico: j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co **y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia;** y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2018- 00591"

SÉPTIMO. Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previo al desarrollo de la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.

OCTAVO. REQUERIR a la apoderada del extremo actor para que se presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO.
Radicación:	2019-0533
Demandante:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ.
Demandado:	PAULINA VELANDIA BARÓN Y OTROS.

En razón a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que radicó ante el Despacho el auxiliar de la justicia, justificando su inasistencia, teniendo en cuenta que su presencia en el desarrollo de la misma es indispensable para la práctica de la prueba pericial decretada se hace necesario el señalar nueva hora y fecha el día, por lo anterior el Despacho señala el día 15 de noviembre de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), se llevará a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0663
Medidas Cautelares.	
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandado:	EDNA YANID DÍAZ VARGAS

Se ordena agregar y se pone en conocimiento el despacho comisorio 006 de fecha catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), debidamente diligenciado, proveniente de la inspección de policía de Villanueva - Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2020-00233
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	MANUEL ENRIQUE CAVIEDES CARO

Con base en lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. se rechazará la solicitud de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO.
Radicación:	2020-0409
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
Demandado:	YAQUELINE RÍOS VILLADA Y OTRO.

Abstenerse de dar estudio a la liquidación del crédito que presenta quien dice ostentar la representación judicial del demandado, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta poder como tampoco se encuentra poder o reconocimiento de personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S Nit 901442325-3, siendo la demandante representada hasta la fecha de esta providencia por el abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO.
Radicación:	2020-0472
Demandante:	ROSANGELA BARRETO ALFONSO.
Demandado:	JULIO LEAN ALFONSO Y OTROS.

Por secretaría, correr traslado de la contestación de la demanda que por intermedio de apoderado judicial radicara el demandado JULIO LEAN ALFONSO, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.

Vencido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite como en Derecho corresponde.

Poner en conocimiento de las partes, la respuesta proveniente de la ORIP – Yopal en la cual da cuenta de la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0518
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	EDWIN DURAN CASTRO CASTRO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

LINA INES CUENCA ESQUIVEL a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de EDWIN DURAN CASTRO CASTRO Y EDELMIRA MENDEZ PRADA.

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó el emplazamiento de los demandados EDWIN DURAN CASTRO CASTRO Y EDELMIRA MENDEZ PRADA, visible en el folio 34 del cuaderno principal.

Una vez surtido el emplazamiento, el Despacho nombró en el cargo de Curador Ad Litem al abogado FARIEL JOSÉ ASSIA PADILLA, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual contestó la demanda el día 31 de octubre de 2022, proponiendo la excepción que denominó “genérica”, sin que solicitara la práctica de pruebas, de la anterior se corrió traslado a la parte demandante, sin que se pronunciará en el término establecido.

A la fecha en que se profiere la presente decisión los demandados no han pagado la suma de dinero, como tampoco interpusieron excepción alguna que este pendiente por resolver, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por LINA INES CUENCA ESQUIVEL, en contra de EDWIN DURAN CASTRO CASTRO Y EDELMIRA MENDEZ PRADA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado a los demandados Edwin Duran Castro Castro Y Edelmira Méndez Prada, de la providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de Lina Inés Cuenca Esquivel, en contra de Edwin Duran Castro Castro Y Edelmira Méndez Prada, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 22.250, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00520
Demandante:	LINA INÉS CUENCA
Demandado:	NELLY REYES BURGOS Y OTRO

CONSIDERACIONES

Lina Inés Cuenca a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de Esmeralda Alfonso Gutiérrez Y Nelly Reyes Burgos.

Mediante providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado José Norberto Labrador Rincón.

Una vez surtido el emplazamiento, el Despacho nombró en el cargo de Curador Ad Litem al abogado Didier Fabián Verdugo, mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), quien contestara la demanda en el término dispuesto, sin que se propusieran excepciones, sin que solicitara la práctica de pruebas.

A la fecha en que se profiere la presente decisión las demandadas no han pagado la suma de dinero, como tampoco se interpusieron excepciones que estén pendientes por resolver, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por Lina Inés Cuenca, en contra de Esmeralda Alfonso Gutiérrez Y Nelly Reyes Burgos.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado a las demandadas Esmeralda Alfonso Gutiérrez Y Nelly Reyes Burgos, de la providencia de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de Lina Inés Cuenca, en contra de Esmeralda Alfonso Gutiérrez Y Nelly Reyes Burgos, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 57.500, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0523
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL.
Demandado:	MILBA PINZÓN ÁVILA Y OTRO.

Previo a resolver las excepciones propuestas por la curadora ad litem de los demandados Milba Pinzón Ávila y Heliberto Gómez Castañeda, se hace necesario el requerir a la parte demandante, para que allegue en original el título valor base de la ejecución, para tal actuación otórguese el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2020-0570
Demandante:	CLARA ISABEL CUELLAR GUAYAMBUCO
Demandado:	MILTON BOHÓRQUEZ CUELLAR Y OTROS.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Clara Isabel Cuellar Guayambuco, formuló demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de Carlos, Luis Eduardo y Milton Bohórquez Cuellar, con el fin de obtener, las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare el pago de lo adeudado por concepto de canon de arrendamiento en la suma de doce millones setecientos mil pesos (\$12.700.000).
2. Se condene a los demandados al pago de clausula penal por valor de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos pesos (\$1.755.606).
3. Se ordene a los demandados la restitución del bien inmueble arrendado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que las partes suscribieron contrato de arrendamiento de un inmueble, local comercial, el 1 de septiembre de 2019, para desarrollar actividades de mecánica, en un inmueble identificado con el F.M.I. 470-84729.
2. Las partes pactaron como canon de arrendamiento mensual la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) ML/CTE, por el término de seis (6) meses, pagaderos los primeros cinco días de cada mes.
3. El arrendatario adeuda las mensualidades comprendidas desde el mes de octubre (parcialmente) de 2019, hasta noviembre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Recibido el escrito de demanda, este Despacho asumió su conocimiento y mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en el término otorgado, por lo cual mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, admitió la demanda, dispuso su notificación personal a los demandados y ordeno correr el traslado respectivo por el término de ley.

La demandante a través de su apoderado solicitó amparo de pobreza el cual fue concedido mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020.

Los demandados señores Carlos Bohórquez Cuellar y Milton Bohórquez Cuellar, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda ante este Despacho el día 12 de octubre de 2022, quienes mediante providencia calendada 26 de abril de 2023 se tuvo por notificados, así como por no contestada la demanda.

Por su parte el señor Luis Eduardo Bohórquez Cuellar a través de apoderada judicial, radicó contestación de la demanda, proponiendo excepciones, solicitando la práctica de pruebas, manifestando que los recibos de pago de los cánones de arrendamiento estaban en poder de la parte demandante, sin que cumpliera con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, es la oportunidad para proferir Sentencia de fondo de Única Instancia y a ello se procede al no avistarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La pretensión elevada tiene su génesis en un contrato de arrendamiento de bien inmueble local comercial suscrito por las partes, el cual fue allegado junto con el escrito de la demanda.

La consagración del contrato de arrendamiento la encontramos en el artículo 1973 y siguientes del Código civil, frente a la materia que nos encontramos, el contrato de arrendamiento hace parte del establecimiento de comercio al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 516 del Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 2000 del Código Civil obliga al arrendatario al pago de la canon, precio o renta, y según lo dispuesto por el numeral primero del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, (aplicable en cuanto a la derogatoria expresa del artículo 2035 del Código Civil, contenida en el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 820 de 2003), respecto de la mora en el pago de la renta la misma se edifica como causa objetiva del arrendador para solicitar la restitución del bien inmueble arrendado, así como todas aquellas consecuencias que de ello se derivan, entiéndase el pago de los cánones adeudados, pago de cláusulas penales, entre otros.

Los requisitos que emanan de la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales, se satisfacen a plenitud en este evento, veamos:

1. El Despacho tiene competencia para asumir el conocimiento de la Litis, de una parte, por el factor territorial derivado de manera exclusiva por la ubicación del inmueble (Factor territorial), y de la otra, por la cuantía (factor objetivo).
2. La demanda se ajusta a los requisitos de orden formal consagrados de manera general para toda demanda, en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así como a los especiales consagrados en el artículo 384 de la misma normatividad.
3. Las partes por el hecho de ser personas naturales tienen capacidad para actuar como tales y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge porque al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos.
4. La legitimación en la causa se satisface por ambos extremos, por un lado, por activa, porque la pretensión la formuló la persona que ostenta la calidad de arrendador, y por otro por pasiva, porque se dirigió contra personas que tienen el carácter o la calidad de arrendatario y fiador (respectivamente) del bien inmueble, como se evidencia del contrato presentado.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad y procedencia de la pretensión deben concurrir los siguientes presupuestos:

- A. Prueba del contrato de arrendamiento o la confesión de este hecha en Interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria;
- B. Demostración de la causal invocada.

Los requisitos en comento concurren íntimamente relacionados en el proceso que ocupa la atención del Despacho, frente a los mismos se tiene que:

- A. El Despacho tiene como acreditada la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por Clara Isabel Cuellar Guayambuco en su calidad de arrendadora y Milton Bohórquez Cuellar en su calidad de arrendatario y los señores Carlos, Luis Eduardo Bohórquez Cuellar como fiadores del arrendatario.
- B. La Ley presume como cierta la manifestación de la parte demandante quien en su dicho con la demanda expresa el impago de los cánones de arrendamiento pactados desde el mes de octubre de 2019, hasta el mes de noviembre de 2020, hecho este que puede ser debatido por la parte convocada, sin embargo, al haberse notificado de la demanda y con la contestación de la misma ninguno de los arrendatarios desvirtuó la mora endilgada en el escrito introductor, como tampoco cumplió con el requisito inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., razón está que impide al Despacho tener en cuenta las alegaciones planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada, en consecuencia, es claro que la pretensión de la demanda es viable y procedente.

Significa lo anterior, que, frente al incumplimiento de la parte demandada en el pago de la renta en el plazo acordado en el contrato, le es imputable la consecuencia jurídica que se desprende del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, como es la terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente orden de restituir a la parte actora en el término señalado en la parte resolutive de esta decisión, el inmueble objeto del proceso.

Ahora bien, las consecuencias de la terminación del contrato, según las pretensiones esgrimidas en la demanda, son condenatorias esto en un primer momento en contra del arrendatario y bajo la figura jurídica de la solidaridad¹ en contra de sus fiadores o codeudores, lo anterior bajo el tenor expreso del contrato de arrendamiento y lo cual guarda su respaldo jurídico en lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley 820 de 2003, así como la correspondiente condena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1571 del Código civil se resolverá en contra de todos los citados al proceso que nos ocupa por cuanto así fue perseguido por la demandante.

Frente a la pretensión de condena consistente en el pago de la cláusula penal dispuesta en el numeral segundo del acápite correspondiente de la demanda, se tiene que el código civil regula esta materia en los artículos 1592 y siguientes, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 1599, la misma resultaría procedente al encontrarse los demandados – arrendatarios en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, frente a la misma advierte el Despacho que según el contenido literal del contrato de arrendamiento la sanción pactada como clausula penal corresponderá a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha del incumplimiento, lo cual de la demanda se deduce que dicha fecha correspondería al año 2020, por lo cual se condenara a su pago de esta manera.

Habrá condena en costas a favor de la parte actora y a cargo de la demandada.

¹ Artículo 7, Ley 820 de 2003.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre Clara Isabel Cuellar Guayambuco en su calidad de arrendadora y Milton Bohórquez Cuellar en su calidad de arrendatario y los señores Carlos, Luis Eduardo Bohórquez Cuellar como fiadores del arrendatario, con respecto a una parte especial del inmueble ubicado en la carrera 9 No. 9-41 de esta municipalidad, identificado con el F.M.I. 470-84729 de la ORIP – Yopal, Casanare.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a los demandados Milton Bohórquez Cuellar en su calidad de arrendatario y los señores Carlos, Luis Eduardo Bohórquez Cuellar como fiadores del arrendatario, restituir a la demandante Clara Isabel Cuellar Guayambuco, el bien Inmueble, local comercial, ubicado en la carrera 9 No. 9-41 de esta municipalidad, identificado con el F.M.I. 470-84729 de la ORIP – Yopal, Casanare, objeto del proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, vencido el cual, de no efectuarse la misma, se señala la hora de las dos de la tarde (2:00pm), del día 28 de junio de 2023 para realizar la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

Por secretaría oficiase a la Policía Nacional para que sirva acompañar el despacho a la citada diligencia.

TERCERO: Condenar a los demandados señores Milton Bohórquez Cuellar, Carlos Bohórquez Cuellar y Luis Eduardo Bohórquez Cuellar, al pago de los cánones de arrendamiento en mora, en favor de la demandante señora Clara Isabel Cuellar Guayambuco, los cuales ascienden a la suma de doce millones setecientos mil pesos (\$12.700.000).

CUARTO: Condenar a la parte demandada y a favor de la parte demandante el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, por concepto de clausula penal, según las consideraciones que anteceden.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense en su oportunidad legal. Para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

SEXTO. Por ser exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, la causal alegada, contra la presente sentencia no procede recurso alguno².

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE esta Sentencia en la forma dispuesta por el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

² Numeral 9, del artículo 384 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0598
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE.
Demandado:	ANDRES ARTURO BASTO PARRADO.

Abstenerse de dar estudio a la liquidación del crédito que presenta quien dice ostentar la representación judicial del demandado, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta poder como tampoco se encuentra poder o reconocimiento de personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S Nit. 901442325-3, siendo la demandante representada hasta la fecha de esta providencia por el abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA.

Si bien es cierto se desprende de la liquidación del crédito la radicación de una sustitución del poder, el Despacho verificó el correo electrónico sin encontrar que dicho memorial se hubiese radicado con destino al proceso que nos ocupa, razón por la cual la representación judicial de la demandante sigue en cabeza del último de los abogados mencionados con antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00641
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	VIVIANA FIERRO VALERO Y OTRA

CONSIDERACIONES

El Instituto Financiero De Casanare, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de Viviana Fierro Valero y Sandra Rocio Valero.

Mediante providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La entidad demandante notificó a la demandada Viviana Fierro Valero por correo electrónico al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior es certificado por la empresa E - Entrega que advierte acuse de recibo el día 19 de mayo de 2023.

La entidad demandante notificó a la demandada Sandra Rocio Valero por correo electrónico al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior es certificado por la empresa E - Entrega que advierte acuse de recibo el día 19 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que a la fecha en que se profiere la presente decisión ninguna de las demandadas ha pagado la suma de dinero, como tampoco ha interpuesto excepciones de ninguna índole, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el Instituto Financiero De Casanare en contra de Viviana Fierro Valero y Sandra Rocio Valero.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE.

PRIMERO: Téngase por notificadas personalmente a las demandadas Viviana Fierro Valero y Sandra Rocio Valero, de la providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor del Instituto Financiero De Casanare, en contra de Viviana Fierro Valero y Sandra Rocio Valero, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **651.427**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-0649
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN

CONSIDERACIONES

Microactivos S.A.S. a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra de José Norberto Labrador Rincón.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado José Norberto Labrador Rincón.

Una vez surtido el emplazamiento, el Despacho nombró en el cargo de Curador Ad Litem a la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual contestó la demanda el día 9 de diciembre de 2022, sin que se propusieran excepciones, sin que solicitara la práctica de pruebas, de la anterior se corrió traslado a la parte demandante, sin que se pronunciará en el término establecido.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna que este pendiente por resolver, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por Microactivos S.A.S., en contra de José Norberto Labrador Rincón.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado José Norberto Labrador Rincón, de la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de Microactivos S.A.S., en contra de José Norberto Labrador Rincón, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 773.182,9, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00061
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	GABRIEL ARMANDO DÍAZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial la empresa MICROACTIVOS S.A.S. inició proceso ejecutivo, de lo anterior se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2021.

Tras múltiples intentos de notificación que ha realizado la parte demandante a varias de las direcciones físicas conocidas por la demandante, las mismas han sido infructuosas, razón por la cual solicitó el emplazamiento del demandado como forma de continuar adelante con el proceso bajo estudio, petición que será resuelta de manera positiva en tanto la misma tiene asidero en las múltiples oportunidades que se intentó enterar al demandado del proceso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, **EMPLAZAR** en la forma establecida en el art. 108 del C.G.P. concordante con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, al demandado GABRIEL ARMANDO DÍAZ, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de la presente demanda.

Si el emplazado no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto que libra mandamiento de pago y se continuará con el trámite establecido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00145
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FANNY RUBELSY VANEGAS GUTIÉRREZ

En atención a la liquidación del crédito de fecha 4 de mayo del 2023 presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación hasta el 24 de abril de 2023, por la suma de \$85.261.465.54 correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

Adviértase que en el poder no se encuentra la facultad de recibir, por consiguiente, en caso de existir la entrega de títulos no se podría llevar a cabo por intermedio de la apoderada judicial.

ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 13 de junio del año en curso, que radica ante el Despacho la apoderada de la parte demandante la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO.
Radicación:	2021-0176
Demandante:	J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.

Rechazar la solicitud de requerir a la empresa Palmar del Oriente S.A.S., por cuanto al tenor de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. el apoderado no acreditó la interposición de derecho de petición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00211
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	LUZ MARY FLOREZ RUIZ

CONSIDERACIONES.

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

18,47%	MARZO	2022	7	2,06%	\$	1.050.000,00	\$	5.044,18
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	1.050.000,00	\$	22.224,38
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	1.050.000,00	\$	22.909,95
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	1.050.000,00	\$	23.621,58
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	1.050.000,00	\$	24.521,69
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	1.050.000,00	\$	25.464,02
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	1.050.000,00	\$	26.756,26
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	1.050.000,00	\$	27.854,70
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	1.050.000,00	\$	28.999,33
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	1.050.000,00	\$	30.791,96
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	1.050.000,00	\$	31.931,37
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	1.050.000,00	\$	33.188,30
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	1.050.000,00	\$	33.801,54
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	1.050.000,00	\$	34.309,67
30,27%	MAYO	2023	5	3,17%	\$	1.050.000,00	\$	5.545,82
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	376.964,73
LIQUIDACIÓN ANTERIOR							\$	3.385.858,14
TOTAL LIQUIDACIÓN							\$	3.762.822,87

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 5 de mayo de 2023, frente a la obligación base de ejecución, la cual asciende a la suma de \$ 3.762.822,87.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2021-00285
Demandante:	PEDRO DANIEL SERRANO PINEDA
Demandado:	LAURA SERRANO Y OTROS

Reconocerle personería jurídica a la abogada **CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, en su condición de Defensora de Familia del ICBF – Villanueva, como representante de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-0319
Incidente de Desacato.	
Demandante:	LAURA MARÍA MICAN MARIN
Causante:	ELIAS MICAN

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Despacho designó como curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante ELIAS MICAN a la abogada **SHIRLEY CONSTANZA SANTOFIMIO**, siendo comunicada su designación mediante correo electrónico calendado 20 de abril de 2022.

Mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2022, se le requirió a la mencionada abogada, para que expusiera los motivos por los cuales no tomó posesión del cargo, se le previno de las consecuencias del incumplimiento de la orden impartida y la cual daría lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.;

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

De la orden proferida se dio cumplimiento mediante oficio 1427, de 23 de agosto de 2022, remitido al correo electrónico de la profesional del derecho el día 5 de septiembre de 2022, del cual se obtuvo respuesta “aceptando” la designación de curadora ad litem mediante correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2022, solicitando en dicha oportunidad se corriera traslado de la demanda, anexos, así como del auto que admite la demanda y el acta de posesión; la anterior solicitud fue resuelta de forma afirmativa mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, cumplida mediante traslado del expediente por medio de correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022.

Mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2023, se requirió a la profesional en mención para que diera cumplimiento en el desempeño del cargo al cual había sido designada, es hasta el día 31 de marzo de 2023 que se obtiene respuesta de la profesional solicitando sea relevada del cargo de curadora en tanto funge como tal en cinco procesos.

El despacho considera necesario dar apertura al trámite incidental de conformidad a lo normado en el parágrafo del precepto 44 del C.G.P., “Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio del incidente** que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso”, la misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996 la cual señala expresamente;

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren

satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Por cuanto en reiteradas oportunidades la profesional del Derecho incumplió con el deber impuesto en la representación de los indeterminados, esto es omitió dar contestación de la demanda para la cual fue designada.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR TRAMITE INCIDENTAL a fin de estudiar la posible sanción a imponer a la abogada **SHIRLEY CONSTANZA SANTOFIMIO**, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. INFORMAR al presunto infractor que su omisión en la contestación de la demanda como curadora ad litem de los demandados, transgrede las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., pudiendo llegar a ser sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

TERCERO. CONCEDER el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento y de ser el caso aporte o pida las pruebas idóneas para tal fin.

CUARTO. POR SECRETARIA notifíquese a la abogada **SHIRLEY CONSTANZA SANTOFIMIO** del auto de apertura de incidente desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-0319
Demandante:	LAURA MARÍA MICAN MARIN
Causante:	ELIAS MICAN

CONSIDERACIONES

La abogada **SHIRLEY CONSTANZA SANTOFIMIO**, acepta la designación de curadora ad-litem mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2022, omite su deber de dar contestación de la demanda, por lo anterior y en procura de seguir con el transcurso del proceso se hace necesario su relevo y la consecuente designación de un nuevo curador ad litem.

En igual medida se hará necesario el poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de la ORIP – Yopal Casanare, respecto de la medida cautelar decretada.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR a la abogada **SHIRLEY CONSTANZA SANTOFIMIO**, del cargo de *curadora ad-litem*.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente de los herederos indeterminados del causante ELIAS MICAN y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, e-mail: monicaduarteabogada@outlook.com, quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se declaró abierta y radicada la sucesión, la demanda y sus anexos.

TERCERO. CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para **acreditar** que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

CUARTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto que declaro abierta y radicada la sucesión, de la demanda, anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00322
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	WILLIAM ALBERTO CAMARGO GONZÁLEZ

En razón a la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante se hace necesario advertir que la información solicitada para practicar medidas cautelares frente al demandado al ser dicha información de índole personal tiene reserva legal de la que habla la Ley 1266 de 2008, por consiguiente no puede acceder de forma directa dicho profesional, ni siquiera por medio de derecho de petición y en aras de dar celeridad al trámite se accede a la solicitud del demandante frente a la SANITAS E.P.S., a quien se le requerirá suministrar la información relativa al lugar de notificaciones físico y electrónico que repose en sus bases de datos del demandado señor WILLIAM ALBERTO CAMARGO GONZÁLEZ, C.C. 9.522.476.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	POSESORIO
Radicación:	2021-00325
Demandante:	NUVIA ALEXANDRA GARZÓN MONTERO
Demandado:	ARACELIA MONTENEGRO ROA.

En razón al corte de energía realizado por la empresa de energía ENERCA S.A. E.S.P.¹ el día siete (7) de septiembre de 2023, se hace necesario señalar el día **dieciséis (16) de noviembre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes, testigos y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ <https://www.enerca.com.co/noticias/suspensiones-programadas-de-redes-de-energia-para-el-mes-de-septiembre-2023/>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00367
Demandante:	ZULMA LILIANA MARTÍNEZ
Demandado:	DIEGO FERNANDO ALONSO ESPINEL

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma, según la orden de pago contenida en providencia de fecha tres (3) de agosto de 2021, así:



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

1. LIQUIDACIÓN CUOTAS ALIMENTARIAS.

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ -	\$ -	\$ -	7,00%	\$ -	ENERO	0,50%	0	\$ -	2017
				\$ -	FEBRERO	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	MARZO	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	ABRIL	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	MAYO	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	JUNIO	0,50%	0	\$ -	
				179.635,00	JULIO	0,50%	57	\$ 51.195,98	
				179.635,00	AGOSTO	0,50%	56	\$ 50.297,80	
				179.635,00	SEPTIEMBRE	0,50%	55	\$ 49.399,63	
				179.635,00	OCTUBRE	0,50%	54	\$ 48.501,45	
				179.635,00	NOVIEMBRE	0,50%	53	\$ 47.603,28	
179.635,00	DICIEMBRE	0,50%	52	\$ 46.705,10					
TOTAL AÑO				\$ 1.077.810,00	TOTAL MORA AÑO		\$ 293.703,23		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ -	\$ -	\$ -	5,90%	\$ 190.232,00	ENERO	0,50%	51	\$ 48.509,16	2018
				\$ 190.232,00	FEBRERO	0,50%	50	\$ 47.558,00	

				\$ 190.232,00	MARZO	0,50%	49	\$ 46.606,84	
				\$ 190.232,00	ABRIL	0,50%	48	\$ 45.655,68	
				\$ 190.232,00	MAYO	0,50%	47	\$ 44.704,52	
				\$ 190.232,00	JUNIO	0,50%	46	\$ 43.753,36	
				\$ 190.232,00	JULIO	0,50%	45	\$ 42.802,20	
				\$ 190.232,00	AGOSTO	0,50%	44	\$ 41.851,04	
				\$ 190.232,00	SEPTIEMBRE	0,50%	43	\$ 40.899,88	
				\$ 190.232,00	OCTUBRE	0,50%	42	\$ 39.948,72	
				\$ 190.232,00	NOVIEMBRE	0,50%	41	\$ 38.997,56	
				\$ 190.232,00	DICIEMBRE	0,50%	40	\$ 38.046,40	
	TOTAL AÑO			\$ 2.282.784,00	TOTAL MORA AÑO			\$ 519.333,36	
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	INCREMENTO ANUAL		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ -	\$ -	\$ -	6,00%	\$ 201.647,00	ENERO	0,50%	39	\$ 39.321,17	2019
				\$ 201.647,00	FEBRERO	0,50%	38	\$ 38.312,93	
				\$ 201.647,00	MARZO	0,50%	37	\$ 37.304,70	
				\$ 201.647,00	ABRIL	0,50%	36	\$ 36.296,46	
				\$ 201.647,00	MAYO	0,50%	35	\$ 35.288,23	
				\$ 201.647,00	JUNIO	0,50%	34	\$ 34.279,99	
				\$ 201.647,00	JULIO	0,50%	33	\$ 33.271,76	
				\$ 201.647,00	AGOSTO	0,50%	32	\$ 32.263,52	
				\$ 201.647,00	SEPTIEMBRE	0,50%	31	\$ 31.255,29	
				\$ 201.647,00	OCTUBRE	0,50%	30	\$ 30.247,05	
				\$ 201.647,00	NOVIEMBRE	0,50%	29	\$ 29.238,82	
				\$ 201.647,00	DICIEMBRE	0,50%	28	\$ 28.230,58	
	TOTAL AÑO			\$ 2.419.764,00	TOTAL DEUDA 2019			\$ 405.310,47	

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ -	\$ -	\$ -	6,00%	\$ 213.800,00	ENERO	0,50%	27	\$ 28.863,00	2020
				\$ 213.800,00	FEBRERO	0,50%	26	\$ 27.794,00	
				\$ -	MARZO	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	ABRIL	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	MAYO	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	JUNIO	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	JULIO	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	AGOSTO	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	OCTUBRE	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	NOVIEMBRE	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	DICIEMBRE	0,50%	0	\$ -	
TOTAL AÑO				\$ 427.600,00	TOTAL DEUDA 2020		\$ 56.657,00		
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ -	\$ -	\$ -	3,50%	\$ -	ENERO	0,50%	0	\$ -	2021
				\$ -	FEBRERO	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	MARZO	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	ABRIL	0,50%	0	\$ -	
				\$ 221.283,00	MAYO	0,50%	25	\$ 27.660,38	
				\$ 221.283,00	JUNIO	0,50%	24	\$ 26.553,96	
				\$ 221.283,00	JULIO	0,50%	23	\$ 25.447,55	
				\$ 221.283,00	AGOSTO	0,50%	22	\$ 24.341,13	
				\$ 221.283,00	SEPTIEMBRE	0,50%	21	\$ 23.234,72	
				\$ 221.283,00	OCTUBRE	0,50%	20	\$ 22.128,30	
				\$ 221.283,00	NOVIEMBRE	0,50%	19	\$ 21.021,89	
				\$ 221.283,00	DICIEMBRE	0,50%	18	\$ 19.915,47	
TOTAL AÑO				\$ 1.770.264,00	TOTAL DEUDA 2021		\$ 190.303,38		

CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 221.283,00	\$ 22.283,20	\$ 243.566,20	10,07%	\$ 243.566,20	ENERO	0,50%	17	\$ 20.703,13	2022
				\$ 243.566,20	FEBRERO	0,50%	16	\$ 19.485,30	
				\$ 243.566,20	MARZO	0,50%	15	\$ 18.267,47	
				\$ 243.566,20	ABRIL	0,50%	14	\$ 17.049,63	
				\$ 243.566,20	MAYO	0,50%	13	\$ 15.831,80	
				\$ 243.566,20	JUNIO	0,50%	12	\$ 14.613,97	
				\$ 243.566,20	JULIO	0,50%	11	\$ 8.524,82	
				\$ 243.566,20	AGOSTO	0,50%	10	\$ 12.178,31	
				\$ 243.566,20	SEPTIEMBRE	0,50%	9	\$ 10.960,48	
				\$ 243.566,20	OCTUBRE	0,50%	8	\$ 9.742,65	
				\$ 243.566,20	NOVIEMBRE	0,50%	7	\$ 8.524,82	
				\$ 243.566,20	DICIEMBRE	0,50%	6	\$ 7.306,99	
TOTAL AÑO				\$ 2.922.794,40	TOTAL DEUDA 2022			\$ 163.189,35	
CUOTA MENSUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	VALOR CUOTA INCREMENTADA	SMMLV	CUOTA ALIMENTARIA		MORA	# MESES MORA	VALOR MORA	
\$ 243.566,20	\$ 38.971	\$ 282.536,79	16,00%	\$ 282.536,79	ENERO	0,50%	5	\$ 7.063	2023
				\$ 282.536,79	FEBRERO	0,50%	4	\$ 5.651	
				\$ 282.536,79	MARZO	0,50%	3	\$ 4.238	
				\$ 282.536,79	ABRIL	0,50%	2	\$ 2.825	
				\$ 282.536,79	MAYO	0,50%	1	\$ 1.413	
				\$ -	JUNIO	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	JULIO	0,50%	0	\$ -	
				\$ -	AGOSTO	0,50%	0	\$ -	
\$ -	SEPTIEMBRE	0,50%	0	\$ -					

			\$ -	OCTUBRE	0,50%	0	\$ -
			\$ -	NOVIEMBRE	0,50%	0	\$ -
			\$ -	DICIEMBRE	0,50%	0	\$ -
	TOTAL AÑO		\$ 1.412.684	TOTAL DEUDA 2023			\$ 21.190

2. LIQUIDACIÓN VESTUARIO.

# MUDAS	VALOR	AÑO	TOTAL VESTUARIO
3	\$ 120.000,00	2014	\$ 360.000,00
3	\$ 120.000,00	2015	\$ 360.000,00
3	\$ 120.000,00	2016	\$ 360.000,00
3	\$ 120.000,00	2017	\$ 360.000,00
1	\$ 120.000,00	2018	\$ 120.000,00
3	\$ 120.000,00	2019	\$ 360.000,00
3	\$ 120.000,00	2020	\$ 360.000,00
3	\$ 120.000,00	2021	\$ 360.000,00
3	\$ 120.000,00	2022	\$ 360.000,00
3	\$ 120.000,00	2023	\$ 360.000,00
TOTAL VESTUARIO ADEUDADO			\$ 3.360.000,00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

3. TOTAL, LIQUIDACIÓN.

TOTAL CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	\$ 12.313.700,35
TOTAL MORA	\$ 1.649.687,05
VESTUARIO	\$ 3.360.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 17.323.387,40

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito de las cuotas alimentarias y los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, así como de la obligación relativa al vestuario, de acuerdo con el mandamiento de pago de fecha tres (3) de agosto de 2021, la cual asciende a la suma de \$ 17.323.387,40.

SEGUNDO. Previa verificación de su existencia, por Secretaria se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante hasta la cuantía señalada en el numeral primero.

TERCERO. Reconocerle personería jurídica a la abogada **CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, en su condición de Defensora de Familia del ICBF – Villanueva, como representante de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA
Radicación:	2021-0377
Demandante:	DIEGO ANDRÉS URREGO BONILLA
Demandado:	YOSELYN DEL CARMEN CONTRERAS

El día 25 de mayo del corriente, se realizaría la audiencia citada mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, sin embargo, no asistieron el demandante como tampoco su apoderada, por lo cual el Juzgado les requirió para que justificaran su inasistencia, a lo anterior se tiene que el mismo día 25 de mayo de 2023, la defensora de familia **CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, justifica su inasistencia por razones que el Despacho tiene como válidas.

Posterior a ello, solicita el reconocimiento de la personería jurídica en la representación del demandante, por cuanto el anterior apoderado renunció a su cargo como defensor de familia, por lo anterior, se hace necesario reconocerle personería jurídica a la abogada **CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, en su condición de Defensora de Familia del ICBF – Villanueva, como representante de la parte demandante.

Se señala el día **16 de noviembre de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m)**, para llevar a cabo audiencia que trata artículo 392 C.G.P., en donde se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 22 de febrero de 2022.

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00442
Demandante:	LUISA ADRIANA REYES MARTÍNEZ
Demandado:	YESIMAR MEJÍA GALINDO

Reconocerle personería jurídica a la abogada **CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, en su condición de Defensora de Familia del ICBF – Villanueva, como representante de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTO MINIMA CUANTIA.
Radicación:	2021-0488
Demandante:	LUZ MARILYN CORONADO CONTRERAS
Demandado:	JOSE VEILER LEGUIZAMON CARO

Requerir a la parte demandante para que manifieste y allegue la prueba de donde obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, según lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-0497
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL.
Demandado:	EDITH ROCÍO MORALES ZEA.

ACEPTAR la renuncia de poder de la apoderada de la parte demandante radicada por la abogada María Alejandra Bohórquez Castaño portadora de la T.P. 292.557 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTIA REAL.
Radicación:	2021-00530
Demandante:	BACO BBVA
Demandado:	FERLEY RIOBO RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES

Se envió despacho comisorio No. 008 a la alcaldía municipal de Villanueva Para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470- 50554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de FERLEY RIOBO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 7.061.001.

La inspección de policía remite al juzgado el acta de la diligencia de secuestro del día cinco (5) de mayo de 2023 en donde se aprecia que no se pudo llevar a cabo dicha diligencia al no concordar la nomenclatura de la del bien inmueble con la información suministrada para el secuestro por lo que se suspende.

El apoderado de la parte demandante el día primero (1) de agosto de 2023 radica solicitud para que se ordene nuevamente la diligencia de secuestro del bien inmueble que se identifica con F.M.I. No. 470- 50554, ubicado según certificación de nomenclatura urbana expedida por Planeación Municipal en la carrera 14 No. 5-12, barrio el progreso del municipio de Villanueva – Casanare.

Que es una comisión según lo establece el artículo 37 del C.G.P. en su numeral 2 La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea

Atendiendo a lo anteriormente motivado este despacho manifiesta que, al no realizarse el encargo cometido en la comisión la parte demandante debe realizar la solicitud nuevamente la comisión a la alcaldía municipal de Villanueva a través de la inspección de policía.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la inspección de policía de VillaNueva – Casanare para que haga la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (04) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2021-0574
Demandante:	MARIA ALEXANDRA AMADOR VARGAS.
Demandado:	DAYRO JHON FREDY BERMÚDEZ DAZA.

Reconocerle personería jurídica a la abogada **CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, en su condición de Defensora de Familia del ICBF – Villanueva, como representante de la parte demandante.

Requerir a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito atendiendo a la continuidad de la misma desde el auto de fecha 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-0628
Demandante:	BANCO SCOTIABANK S.A.
Demandado:	OLGA YAMILE HERNANDEZ NIAMPIRA.

Toda vez que el memorial de renuncia del poder incumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P., la misma se rechazará hasta tanto se satisfagan los requisitos dispuestos en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación:	2021-0640
Demandante:	NOE MENDOZA DUCUARA.
Demandado:	WIL FERNADO JOVEL HORTA Y OTRO.

Señalar el día trece (13) de octubre de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **virtual**.

Por secretaría, correr traslado a las partes del proceso por el término de tres (3) días¹ de la respuesta que allega al expediente Efectivo Ltda. - “Efecty” .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Artículo 277 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-0707
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURY

En razón a la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte demandante se hace necesario advertir que la información solicitada para continuar adelante con el proceso, esto es la identificación de la conyugue sobreviviente o ex compañera permanente, así como de los herederos que el demandado LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURY (Q.E.P.D.) pudiese tener, en las bases de datos de la entidad en la que el demandado se encontraba vinculado del sistema de seguridad social de salud, MEDIMAS E.P.S. tiene reserva legal de la que habla la Ley 1266 de 2008, por consiguiente no puede acceder de forma directa dicha profesional, ni siquiera por medio de derecho de petición (aun cuando la abogada de la parte demandante radicó derecho de petición sin respuesta alguna) y en aras de dar celeridad al trámite se accede a la solicitud del demandante frente a MEDIMAS E.P.S., a quien se le requerirá suministrar la información relativa al lugar de notificaciones físico y electrónico que repose en sus bases de datos de los beneficiarios del sistema de salud que tenía inscritos el señor LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURY, C.C. 19.096.902, tales como, esposa, compañera permanente, hijos.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO seguido de MONITORIO
Radicación:	2022-0112
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	ARNULFO GUTIERREZ CARDENAS

CONSIDERACIONES:

Elidía Gutiérrez Alfonso, por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Arnulfo Gutiérrez Cárdenas, con base en sentencia dentro de proceso monitorio, calendada veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Sentencia), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Elidía Gutiérrez Alfonso, en contra de Arnulfo Gutiérrez Cárdenas, por las siguientes de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.762.000), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 02 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por Estado¹ de esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

¹ Inciso Tercero, Artículo 421, en concordancia con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ**, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO CONTRATO.
Radicación:	2022-0228
Demandante:	MARTHA MYRIAM ZAMBRANO MARTÍNEZ.
Demandado:	MARÍA VIRGINIA CONTRERAS VARGAS.

CONSIDERACIONES

La demandada señora MARÍA VIRGINIA CONTRERAS VARGAS se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho del auto que admite la demanda dentro del presente proceso verbal sumario, el día 4 de mayo de 2023.

Contestando la demanda el día 18 de mayo de 2023, proponiendo excepciones previas, demanda de reconvención, adjuntando pruebas.

Conforme lo dispone el inciso séptimo del artículo 391 del C.G.P. las excepciones previas se debieron interponer como recurso de reposición, circunstancia esta que no ocurrió por lo anterior se rechazaran dichas excepciones.

Teniendo en cuenta que el artículo 371, ibídem, permite la demanda de reconvención en aquellos procesos donde se puedan acumular demandas, al tenor de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 392, Ibídem, en este tipo de procesos verbales sumarios no son admisibles la acumulación de demandas¹ y por consiguiente no procedería la demanda de reconvención, razón está para rechazar dicho trámite.²

Para dar continuidad al trámite establecido en el artículo 391, Ibídem, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres días para lo que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificada personalmente del auto que admite la demanda verbal sumaria calendarado 28 de junio de 2022, a la demandada señora MARÍA VIRGINIA CONTRERAS VARGAS.

SEGUNDO. Rechazar las excepciones previas, por lo expuesto con antelación.

TERCERO. Rechazar la demanda de reconvención, por lo expuesto con antelación.

CUARTO. Por Secretaría, Correr traslado de la contestación de la demanda, al demandante por el término de tres días.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC2322-2018, H.M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Corte Constitucional, Sentencia C 179 de 1995, H.M.P. Carlos Gaviria Díaz.

QUINTO. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de dar continuidad al trámite como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0564
Demandante:	EXAU VARGAS SÁNCHEZ
Demandado:	FRANK CAPERA RODRIGUEZ Y OTROS

Con base en la sustitución del poder que hiciera la apoderada judicial de la parte demandante se hace necesario reconocerle personería jurídica al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, portador de la T.P. 346782 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y con las facultades conferidas a la apoderada que sustituye.

Una vez revisada la notificación que practicó la parte demandante frente al demandado señor FRANK CAPERA RODRIGUEZ, se tiene que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto con la misma no se envió la demanda ni los anexos, razón por la cual no será admisible la misma y se deberá volver a practicar.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído realice la notificación de la totalidad de los demandados, so pena de desistimiento tácito según lo previsto en el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0493
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	DIANA MARCELA TORRES PAEZ Y OTRA.

CONSIDERACIONES:

Microactivos S.A., por intermedio de apoderada judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yadira Tovar Ortiz y Yemy Deiro Verano Pachón, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A., en contra de Yadira Tovar Ortiz y Yemy Deiro Verano Pachón, por las siguientes de dinero contenidas en el PAGARÉ MA – 035489, como se señalan a continuación:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 471.915,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 11, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 12 de octubre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 118.657,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde 13/09/2021 hasta 12/10/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el trece (13) de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 485.333,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 12, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 12 de noviembre de 2021.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 105.239,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde 13/10/2021 hasta 12/11/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el trece (13) de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 499.133,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 13, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 12 de diciembre de 2021.
 - 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 91.439,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde 13/11/2021 hasta 12/12/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el trece (13) de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 513.325,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 14, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 12 de enero de 2022.
 - 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 77.247,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde 13/12/2021 hasta 12/01/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el trece (13) de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 527.920,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 15, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 12 de febrero de 2022.
 - 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 62.652,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde 13/01/2022 hasta 12/02/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el trece (13) de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 542.931,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 16, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 12 de marzo de 2022.
 - 6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 47.641,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde 13/02/2022 hasta 12/03/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

- 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el trece (13) de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 558.368,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 17, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 12 de abril de 2022.
- 7.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 32.204,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde 13/03/2022 hasta 12/04/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el trece (13) de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 574.250,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 18, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día 12 de mayo de 2022.
- 8.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ \$ 16.328,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde a 13/04/2022 hasta 12/05/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el trece (13) de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0494
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	NIDIA FREYDA ACOSTA LOPEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

Microactivos S.A., por intermedio de apoderada judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Nidia Freyda Acosta López y Hipólito Castañeda Cantor, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A., en contra de Nidia Freyda Acosta López y Hipólito Castañeda Cantor, por las siguientes de dinero contenidas en el PAGARÉ MA – 035263, como se señalan a continuación:

1. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 544.362,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 10, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de agosto de 2021.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 616.133,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde 11/07/2021 hasta 10/08/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el once (11) de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 559.840,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 11, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de septiembre de 2021.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$**

- 600.655,00**) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde 11/08/2021 hasta 10/09/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el once (11) de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 575.758,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 12, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de octubre de 2021.
- 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 584.737,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde 11/09/2021 hasta 10/10/2021S según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el once (11) de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 592.128,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 13, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de noviembre de 2021.
- 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 568.367,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde 11/10/2021 hasta 10/11/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el once (11) de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 608.965,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 14, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de diciembre de 2021.
- 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 551.530,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde 11/11/2021 hasta 10/12/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el once (11) de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 626.279,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 15, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de enero de 2022.

- 6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ \$ 534.216,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde 11/12/2021 hasta 10/01/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el once (11) de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 644.087,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 16, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de febrero de 2022.
 - 7.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 516.408,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde 11/01/2022 hasta 10/02/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el once (11) de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 662.400,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 17, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de marzo de 2022.
 - 8.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ \$ 498.095,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde 11/02/2022 hasta 10/03/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el once (11) de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 681.234,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 18, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de abril de 2022.
 - 9.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 479.261,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde 11/03/2022 hasta 10/04/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el once (11) de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 700.604,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 19, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de mayo de 2022.

- 10.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 459.891,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde 11/04/2022 hasta 10/05/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 10.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el once (11) de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 720.525,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 20, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de junio de 2022.
- 11.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ \$ 439.970,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde 11/05/2022 hasta 10/06/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 11.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el once (11) de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOCE PESOS M/CTE (\$ 741.012,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 21, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de julio de 2022.
- 12.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 419.483,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde 11/06/2022 hasta 10/07/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 12.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el once (11) de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 762.081,00)** correspondiente al saldo de la cuota 22, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de agosto de 2022.
- 13.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 398.414,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde 11/07/2022 hasta 10/08/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 13.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el once (11) de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 783.750,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 23, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de septiembre de 2022.
 - 14.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 376.745,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde 11/08/2022 hasta 10/09/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 14.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el once (11) de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **OCHOCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 806.034,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 24, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de octubre de 2022.
 - 15.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 354.461,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde 11/09/2022 hasta 10/10/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 15.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde el once (11) de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 828.952,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 25, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de noviembre de 2022.
 - 16.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 331.543,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde 11/10/2022 hasta 10/11/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 16.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde el once (11) de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
17. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 852.522,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 26, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de diciembre de 2022.
 - 17.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ \$ 307.973,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 17, desde 11/11/2022 hasta 10/12/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

- 17.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 17, desde el once (11) de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
18. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 876.762,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 27, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de enero de 2023.
- 18.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ \$ 283.733,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 18, desde 11/12/2022 hasta 10/01/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 18.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 18, desde el once (11) de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **NOVECIENTOS Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 901.692,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 28, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de febrero de 2023.
- 19.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 258.803,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 19, desde 11/01/2023 hasta 10/02/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 19.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 19, desde el once (11) de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
20. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 927.330,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 29, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de marzo de 2023.
- 20.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ \$ 233.165,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 20, desde 11/02/2023 hasta 10/03/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 20.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 20, desde el once (11) de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
21. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 953.697,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 30, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de abril de 2023.
- 21.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ \$ 206.798,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 21, desde 11/03/2023

hasta 10/04/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

- 21.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 21, desde el once (11) de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
22. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 980.814,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 31, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de mayo de 2023.
 - 22.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 179.681,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 22, desde 11/04/2023 hasta 10/05/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 22.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 22, desde el once (11) de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **UN MILLON OCHO MIL SETECIENTOS UNO PESOS M/CTE (\$ 1.008.701,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 32, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de junio de 2023.
 - 23.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 151.794,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 23, desde 11/05/2023 hasta 10/06/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 23.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 23, desde el once (11) de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
24. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.037.382,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 33, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de julio de 2023.
 - 24.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$ 123.113,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 24, desde 11/06/2023 hasta 10/07/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 24.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 24, desde el once (11) de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 2.225.618,00)**, correspondiente al saldo del capital acelerado de la obligación.

25.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 25, desde el 30 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0495
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSE ISIDRO LABRADOR RINCON

CONSIDERACIONES:

Microactivos S.A., por intermedio de apoderada judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de José Isidro Labrador Rincón, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A., en contra de José Isidro Labrador Rincón, por las siguientes de dinero contenidas en el PAGARÉ MA – 035706, como se señalan a continuación:

1. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 78.761,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 4, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diecisiete (17) de abril de 2021.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ \$ 31.487,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde 18/03/2021 hasta 17/04/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el dieciocho (18) de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 81.760,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 5, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diecisiete (17) de mayo de 2021.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 28.488,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde 18/04/2021 hasta 17/05/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el dieciocho (18) de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 84.873,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 6, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diecisiete (17) de junio de 2021.
- 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 25.375,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde 18/05/2021 hasta 17/06/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el dieciocho (18) de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$ 88.105,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 7, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diecisiete (17) de julio de 2021.
- 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ \$ 22.143,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde 18/06/2021 hasta 17/07/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el dieciocho (18) de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 91.459,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 8, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diecisiete (17) de agosto de 2021.
- 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 22.143,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde 18/07/2021 hasta 17/08/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el dieciocho (18) de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 94.941,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 9, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diecisiete (17) de septiembre de 2021.
- 6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **QUINCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ \$ 15.307,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde 18/08/2021 hasta 17/09/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

- 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el dieciocho (18) de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 98.556,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 10, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diecisiete (17) de octubre de 2021.
- 7.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 11.692,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde 18/09/2021 hasta 17/10/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el dieciocho (18) de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 102.309,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 11, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diecisiete (17) de noviembre de 2021.
- 8.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.939,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde 18/10/2021 hasta 17/11/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el dieciocho (18) de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 106.205,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 12, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diecisiete (17) de diciembre de 2021.
- 9.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.044,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde 18/11/2021 hasta 17/12/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el dieciocho (18) de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo

estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0496
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	NUBIA PEÑA QUINTERO Y OTRA.

CONSIDERACIONES:

Microactivos S.A., por intermedio de apoderada judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Nubia Peña Quintero y Viviana Katherine Martínez Peña, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A., en contra de Nubia Peña Quintero y Viviana Katherine Martínez Peña, por las siguientes de dinero contenidas en el PAGARÉ MA – 036088, como se señalan a continuación:

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 165.911,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 4, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de julio de 2021.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 252.583,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde 11/06/2021 hasta 10/07/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el once (11) de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 170.629,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 5, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de agosto de 2021.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO**

PESOS M/CTE (\$ 247.865,00) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde 11/07/2021 hasta 10/08/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el once (11) de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 175.480,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 6, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de septiembre de 2021.

3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$ 243.014,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde 11/08/2021 hasta 10/09/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el once (11) de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 180.470,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 7, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de octubre de 2021.

4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 238.024,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde 11/09/2021 hasta 10/10/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el once (11) de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UNO PESOS M/CTE (\$ 185.601,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 8, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de noviembre de 2021.

5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 232.893,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde 11/10/2021 hasta 10/11/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el once (11) de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 190.879,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 9, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de diciembre de 2021.

- 6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ \$ 227.615,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde a 11/11/2021 hasta 10/12/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el once (11) de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 196.306,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 10, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de enero de 2022.
 - 7.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 222.188,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde a 11/12/2021 hasta 10/01/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el once (11) de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 201.888,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 11, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de febrero de 2022.
 - 8.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 216.606,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde 11/01/2022 hasta 10/02/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el once (11) de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 207.628,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 12, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de marzo de 2022.
 - 9.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 210.866,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde 11/02/2022 hasta 10/03/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el once (11) de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 213.531,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 13, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de abril de 2022.
 - 10.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 204.963,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde 11/03/2022 hasta 10/04/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 10.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el once (11) de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 219.603,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 14, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de mayo de 2022.
 - 11.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 198.891,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde 11/04/2022 hasta 10/05/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 11.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el once (11) de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 225.847,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 15, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de junio de 2022.
 - 12.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 192.647,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde 11/05/2022 hasta 10/06/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 12.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el once (11) de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 232.268,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 16, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de julio de 2022.
 - 13.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 186.226,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde 11/06/2022

hasta 10/07/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

- 13.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el once (11) de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 238.873,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 17, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de agosto de 2022.
 - 14.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 179.621,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde 11/07/2022 hasta 10/08/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 14.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el once (11) de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 245.665,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 18, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de septiembre de 2022.
 - 15.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 172.829,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde 11/08/2022 hasta 10/09/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 15.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde el once (11) de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 252.650,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 19, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de octubre de 2022.
 - 16.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 165.844,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde 11/09/2022 hasta 10/10/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 16.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde el once (11) de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 259.833,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 20, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de noviembre de 2022.
- 17.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 158.661,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 17, desde 11/10/2022 hasta 10/11/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 17.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 17, desde el once (11) de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
18. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 267.221,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 21, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de diciembre de 2022.
- 18.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 151.273,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 18, desde 11/11/2022 hasta 10/12/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 18.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 18, desde el once (11) de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 274.819,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 22, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de enero de 2023.
- 19.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 143.675,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 19, desde 11/12/2022 hasta 10/01/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 19.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 19, desde el once (11) de enero de 2023., hasta que se realice el pago total de la obligación.
20. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 282.633,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 23, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de febrero de 2023.
- 20.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 135.861,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 20, desde 11/01/2023

hasta 10/02/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

- 20.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 20, desde el once (11) de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
21. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 290.669,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 24, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de marzo de 2023.
 - 21.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 127.825,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 21, desde 11/02/2023 hasta 10/03/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 21.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 21, desde el once (11) de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
22. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 298.934,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 25, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de abril de 2023.
 - 22.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 119.560,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 22, desde 11/03/2023 hasta 10/04/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 22.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 22, desde el once (11) de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
23. Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 307.434,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 26, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de mayo de 2023.
 - 23.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO ONCE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$ 111.060,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 23, desde 11/04/2023 hasta 10/05/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 23.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 23, desde el once (11) de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 316.175,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 27, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de junio de 2023.
- 24.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 102.319,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 24, 11/05/2023 hasta 10/06/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 24.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 24, desde el once (11) de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
25. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 325.165,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 28, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de julio de 2023.
- 25.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 93.329,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 25, 11/06/2023 hasta 10/07/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 25.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 25, desde el once (11) de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
26. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 334.411,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 29, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día diez (10) de agosto de 2023.
- 26.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 334.411,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 26, 11/07/2023 hasta 10/08/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 26.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 26, desde el once (11) de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
27. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.622.799,00)**, correspondiente al saldo del capital acelerado de la obligación.
- 27.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 27, desde el 30 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0497
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSE HISDAIL BUITRAGO VELASQUEZ

CONSIDERACIONES:

Microactivos S.A., por intermedio de apoderada judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de José Hisdail Buitrago Velásquez, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A., en contra de José Hisdail Buitrago Velásquez, por las siguientes de dinero contenidas en el PAGARÉ MA – 036237, como se señalan a continuación:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTE Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 121.393,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 4, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de agosto de 2021.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 144.678,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde 16/07/2021 hasta 15/08/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el dieciséis (16) de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$ 126.015,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 5, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de septiembre de 2021.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 140.056,00)** liquidados

sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde 16/08/2021 hasta 15/09/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el dieciséis (16) de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 130.813,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 6, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de octubre de 2021.
 - 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 135.258,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde 16/09/2021 hasta 15/10/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el dieciséis (16) de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 135.794,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 7, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de noviembre de 2021.
 - 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ \$ 130.277,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde 16/10/2021 hasta 15/11/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el dieciséis (16) de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 140.964,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 8, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de diciembre de 2021.
 - 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ \$ 130.277,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde 16/11/2021 hasta 15/12/2021 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el dieciséis (16) de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 146.332,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 9, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de enero de 2022.

- 6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 119.739,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde 16/12/2021 hasta 15/01/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el dieciséis (16) de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 151.903,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 10, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de febrero de 2022.
 - 7.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 114.168,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde 16/01/2022 hasta 15/02/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el dieciséis (16) de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 157.687,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 11, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de marzo de 2022.
 - 8.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 108.384,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde 16/02/2022 hasta 15/03/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el dieciséis (16) de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 163.691,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 12, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de abril de 2022.
 - 9.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 102.380,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde 16/03/2022 hasta 15/04/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el dieciséis (16) de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 169.923,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 13, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de mayo de 2022.

- 10.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$96.148,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde 16/04/2022 hasta 15/05/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 10.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el dieciséis (16) de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 176.393,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 14, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de junio de 2022.
- 11.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ \$ 89.678,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde 16/05/2022 hasta 15/06/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 11.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el dieciséis (16) de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$ 183.109,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 15, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de julio de 2022.
- 12.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ \$ 82.962,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde 16/06/2022 hasta 15/07/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 12.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el dieciséis (16) de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL OCHENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 190.081,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 16, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de agosto de 2022.
- 13.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 75.990,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde 16/07/2022 hasta 15/08/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
- 13.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el dieciséis (16) de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 197.319,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 17, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de septiembre de 2022.
 - 14.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$68.752,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde 16/08/2022 hasta 15/09/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 14.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el dieciséis (16) de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 204.832,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 18, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de octubre de 2022.
 - 15.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 61.239,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde 16/09/2022 hasta 15/10/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 15.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde el dieciséis (16) de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 212.631,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 19, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de noviembre de 2022.
 - 16.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 53.440,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde 16/10/2022 hasta 15/11/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 16.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde el dieciséis (16) de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
17. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 220.726,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 20, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de diciembre de 2022.
 - 17.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 45.345,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 17, desde 16/11/2022

hasta 15/12/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

- 17.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 17, desde el dieciséis (16) de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
18. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 229.131,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 20, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de enero de 2023.
 - 18.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 36.940,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 18, desde 16/12/2022 hasta 15/01/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 18.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 18, desde el dieciséis (16) de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
19. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 237.855,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 22, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de febrero de 2023.
 - 19.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 28.216,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 19, desde 16/01/2023 hasta 15/02/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 19.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 19, desde el dieciséis (16) de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
20. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 246.911,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 23, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de marzo de 2023.
 - 20.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$ 19.160)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 20, desde 16/02/2023 hasta 15/03/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 20.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 20, desde el dieciséis (16) de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 256.303,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 24, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de abril de 2023.

21.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ \$ 9.759)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 21, desde 16/03/2023 hasta 15/04/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

21.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 21, desde el dieciséis (16) de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0498
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	NORELLA SAA GARCIA Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

Microactivos S.A., por intermedio de apoderada judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Norella Saa García y Harinson Valencia por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A., en contra de Norella Saa García y Harinson Valencia, por las siguientes de dinero contenidas en el PAGARÉ MA – 036294, como se señalan a continuación:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 229.848,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 13, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de mayo de 2022.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 91.929,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde 16/04/2022 hasta 15/05/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el dieciséis (16) de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 236.384,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 14, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de junio de 2022.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 85.393,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde 16/05/2022 hasta 15/06/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el dieciséis (16) de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$ 243.105,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 15, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de julio de 2022.
 - 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 78.672,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde 16/06/2022 hasta 15/07/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el dieciséis (16) de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 250.017,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 16, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de agosto de 2022.
 - 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 71.760,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde 16/07/2022 hasta 15/08/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el dieciséis (16) de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 257.126,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 17, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de septiembre de 2022.
 - 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 64.651,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde 16/08/2022 hasta 15/09/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el dieciséis (16) de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 264.437,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 18, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de octubre de 2022.
 - 6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 57.340,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde 16/09/2022 hasta 15/10/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el dieciséis (16) de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 271.956,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 19, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de noviembre de 2022.
 - 7.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$ 49.821,00)** liquidados sobre la

suma enunciada en el numeral 7, desde 16/10/2022 hasta 15/11/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

- 7.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el dieciséis (16) de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 279.688,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 20, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de diciembre de 2022.
 - 8.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 42.089,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde 16/11/2022 hasta 15/12/2022 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 8.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el dieciséis (16) de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 279.688,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 21, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de enero de 2023.
 - 9.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 34.136,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde 16/12/2022 hasta 15/01/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 9.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el dieciséis (16) de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 295.820,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 22, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de febrero de 2023.
 - 10.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 25.957,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde 16/01/2023 hasta 5/02/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 10.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el dieciséis (16) de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 304.231,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 23, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de marzo de 2023.
 - 11.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 17.546,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde 16/02/2023 hasta 15/03/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 11.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el dieciséis (16) de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 312.874,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 24, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de abril de 2023.

12.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 8.896,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde 16/03/2023 hasta 15/04/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

12.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el dieciséis (16) de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0499
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	DANIEL ANDREY BEJARANO RODRIGUEZ Y OTRO

CONSIDERACIONES:

Microactivos S.A., por intermedio de apoderada judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Daniel Andrey Bejarano Rodríguez y José Samuel Bejarano Perilla por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A., en contra de Daniel Andrey Bejarano Rodríguez y José Samuel Bejarano Perilla, por las siguientes de dinero contenidas en el PAGARÉ MA – 036747, como se señalan a continuación:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 425.086,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 19, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día cinco (05) de febrero de 2023.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 108.607,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde 06/01/2023 hasta 05/02/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el seis (6) de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILQUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 441.515,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 20, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día cinco (05) de marzo de 2023.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 92.178,00)** liquidados sobre

la suma enunciada en el numeral 2, desde 06/02/2023 hasta 05/03/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el seis (6) de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 458.580,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 21, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día cinco (05) de abril de 2023.
 - 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$ 75.113,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde 06/03/2023 hasta 05/04/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el seis (6) de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 476.304,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 22, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día cinco (05) de mayo de 2023.
 - 4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ \$ 57.389,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde 06/04/2023 hasta 05/05/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el seis (6) de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 494.713,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 23, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día cinco (05) de junio de 2023.
 - 5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 38.980,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde 06/05/2023 hasta 05/06/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el seis (6) de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 513.827,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 24, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día cinco (05) de julio de 2023.

6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 19.859,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde 06/06/2023 hasta 05/07/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el seis (6) de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0500
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MARTHA EUGENIA GAMEZ MORA Y OTRA.

CONSIDERACIONES:

Microactivos S.A., por intermedio de apoderada judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Daniel Andrey Bejarano Rodríguez y José Samuel Bejarano Perilla por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A., en contra de Martha Eugenia Gámez Mora y Marleni Suarez Arévalo, por las siguientes de dinero contenidas en el Pagaré **MA – 036319**, como se señalan a continuación:

1. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 303.150,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 22, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de febrero de 2023.
 - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 232.270,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde 16/01/2023 hasta 15/02/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el dieciséis (16) de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 314.866,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 23, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de marzo de 2023.
 - 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE**

(\$ \$ 220.554,00) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde 16/02/2023 hasta 15/03/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el dieciséis (16) de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 327.036,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 24, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de abril de 2023.

3.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 208.384,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde 16/03/2023 hasta 15/04/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el dieciséis (16) de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 339.676,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 25, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de mayo de 2023.

4.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 195.744,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde 16/04/2023 hasta 15/05/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el dieciséis (16) de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 352.804,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 26, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de junio de 2023.

5.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 182.616,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde 16/05/2023 hasta 15/06/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el dieciséis (16) de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 366.440,00)**, correspondiente al saldo de la cuota 27, del capital insoluto de la obligación con fecha de exigibilidad del día quince (15) de julio de 2023.

6.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 168.980,00)** liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde 16/06/2023 hasta 15/07/2023 según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado con antelación.

6.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el dieciséis (16) de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.625.006,00)**, correspondiente al saldo del capital acelerado de la obligación.

7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 30 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0501
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado:	LINDON DONALDT MAHATA GOMEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

Banco Mundo Mujer S.A., por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Lindon Donaldt Mahata Gómez Y Lady Viviana Pérez Lasprilla por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Mundo Mujer S.A., en contra de Lindon Donaldt Mahata Gómez Y Lady Viviana Pérez Lasprilla, por las siguientes de dinero:

1. Por la suma de **\$16'811.667.21**, correspondiente al saldo del capital insoluto de la obligación contenidas en el Pagaré **6334864**.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el siete (7) de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN OSWALDO TORO CERON**, identificado con T.P. 187.964 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.
Radicación:	2023-00502
Demandante:	MARIA LUCRECIA RODRIGUEZ CASTELLANOS
Demandado:	RODRIGO VASQUEZ CORRALES y OTROS.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de pertenencia extraordinaria, incoada por María Lucrecia Rodríguez Castellanos, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Rodrigo Vásquez Corrales, María Victoria Díaz Patiño, Aracely Robles De Ruiz, Henry Acosta Tafur, CONSTRUPAL S.A.S. y Personas Indeterminadas, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte en un documento PDF los anexos de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que el archivo que se anexó al correo electrónico de radicación de la demanda no permite la apertura de los mismos, siendo oportuno el conminar al aporte de todas las pruebas documentales enunciadas en el acápite de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia extraordinaria, incoada por María Lucrecia Rodríguez Castellanos, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Rodrigo Vásquez Corrales, María Victoria Díaz Patiño, Aracely Robles De Ruiz, Henry Acosta Tafur, CONSTRUPAL S.A.S. y Personas Indeterminadas, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ, abogada con Tarjeta Profesional 131.681, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012.
Radicación:	2023-0505
Demandante:	JOSE LEONEL LOZANO SIACHOQUE
Demandado:	EMILIA CUBIDES DE PINZON Y OTROS.

CONSIDERACIONES:

A elección del demandante se ha surtir el trámite de la presente acción bajo los parámetros establecidos por la Ley 1561 de 2012, con las correspondientes concordancias y complementaciones en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el Despacho solicitará la información previa la calificación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las entidades Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare, Unidad Nacional De Víctimas, Agencia Nacional De Tierras (ANT), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, en el ámbito de sus funciones se sirva brindar información si el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-7842 de la ORIP de Yopal – Casanare se encuentra en alguna de las condiciones especiales consagradas en el numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes, anéxese certificado de libertad y tradición especial, recibo de caja de impuesto predial unificado, certificado catastral; en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	2023-0513
Demandante:	HECTOR JULIO ROJAS MORENO
Demandado:	JOSE RAFAEL SABOGAL RUIZ

CONSIDERACIONES

Haciendo el estudio de admisibilidad de la demanda observa el Despacho que según las pretensiones del demandante las superan los 150 S.M.M.L.V. de los que habla el inciso cuarto del artículo 25 del C.G.P., conforme lo establece el artículo 20 numeral 1° del C.G.P. la competencia del asunto aquí examinado recae en cabeza de un Juzgado del Circuito, a su vez de los hechos de la demanda se extrae que el demandante opto por el fuero territorial contenido en el numeral 6 del artículo 28, Ibídem, lo que consecencialmente implica que correspondería conocer del presente proceso a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Monterrey – Casanare.

En consecuencia, se procederá a rechazar por competencia la presente demanda disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al Juzgados Promiscuos del Circuito de Monterrey – Casanare (reparto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, que por intermedio de apoderado judicial radicara el señor Héctor Julio Rojas Moreno, en contra de José Rafael Sabogal Ruiz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado la presente decisión, **REMÍTASE** la actuación surtida al Juzgados Promiscuos del Circuito de Monterrey – Casanare (Reparto).

TERCERO. En caso que el juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
Radicación:	2023-0517
Demandante:	FINANDINA S.A
Demandado:	DIEGO GANDIA BERNAL

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de garantía mobiliaria, aprehensión y entrega, incoada por Finandina S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Diego Gandía Bernal, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de garantía mobiliaria, aprehensión y entrega, incoada por Finandina S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Diego Gandía Bernal, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Rafael Enrique Plazas Jiménez, Abogado con Tarjeta Profesional 44.823 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0522
Demandante:	LUIS ABELARDO RINCON DUARTE
Demandado:	MARIA LUCINDA BELTRAN QUINCHUCUA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por Luis Abelardo Rincón Duarte, a través de apoderado judicial, en contra de María Lucinda Beltrán Quinchucua, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Frente a la pretensión de los intereses de mora, deberá adecuarse al día siguiente de la exigibilidad del título valor para perseguir su cobro.
2. El poder otorgado no cumple con los parámetros dispuestos por el artículo 77 del C.G.P. esto es carece de presentación personal; si el poderdante otorgo mandato conforme las reglas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, tampoco cumple con los parámetros allí dispuestos en tanto con el mismo no se aporta el mensaje de datos mediante el cual se confirió el mencionado poder, situación que deberá adecuarse.
3. Enviar la demanda, anexos y subsanación de la demanda, lo anterior conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que con la misma no se solicitaron medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por Luis Abelardo Rincón Duarte, a través de apoderado judicial, en contra de María Lucinda Beltrán Quinchucua, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2023-0523
Demandante:	MARIA YORMARY RINCON PARRA
Demandado:	JUAN VICENTE PEREZ SALAZAR

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda monitoria, incoada por Maria Yormary Rincón Parra, a través de apoderado judicial, en contra de Juan Vicente Pérez Salazar, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá manifestar la fecha de exigibilidad de la obligación perseguida, esto es señalar el día en que debía el demandado cumplir la obligación de pago.
2. Adecuar la pretensión del interés moratorio según lo anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda monitoria, incoada por Maria Yormary Rincón Parra, a través de apoderado judicial, en contra de Juan Vicente Pérez Salazar, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Michael Steven Fontecha Parrado, Abogado con Tarjeta Profesional 361.387 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2023-0524
Demandante:	CLEOFELINA RINCÓN PARRA
Demandado:	JUAN VICENTE PÉREZ SALAZAR

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda monitoria, incoada por Cleofelina Rincón Parra, a través de apoderado judicial, en contra de Juan Vicente Pérez Salazar, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá manifestar la fecha de exigibilidad de la obligación perseguida, esto es señalar el día en que debía el demandado cumplir la obligación de pago.
2. Adecuar la pretensión del interés moratorio según lo anterior.
3. Según el hecho séptimo de la demanda, la demandante incurrió en daño emergente, lucro cesante, los cuales no se encuentran cuantificados e identificados conforme lo ordena el artículo 206 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda monitoria, incoada por Cleofelina Rincón Parra, a través de apoderado judicial, en contra de Juan Vicente Pérez Salazar, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Michael Steveen Fontecha Parrado, Abogado con Tarjeta Profesional 361.387 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2023-0527
Contrayente:	JHONNY JOSE BARRIOS SIFONTES
Contrayente:	MARIA CAROLINA PARRA PEÑA

CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos Jhonny José Barrios Sifontes Y María Carolina Parra Peña, se advierte que:

1. No obra la manifestación respecto de la existencia de hijos menores de edad comunes o no comunes.
2. En caso de existir requeriría consecuentemente la confección de inventarios de bienes conforme lo dispone el artículo 169 y siguientes del Código Civil.
3. Dirección física y electrónica de los contrayentes y los testigos.
4. Aportar copia de los documentos de identificación de los contrayentes.
5. Aportar de forma completa y legible el registro civil de nacimiento de la contrayente María Carolina Parra Peña.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, que promueven Jhonny José Barrios Sifontes Y María Carolina Parra Peña, de conformidad con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. Conceder a los solicitantes el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Radicación:	2023-0529
Solicitante:	MARÍA JULIANA BELTRÁN CABRERA

CONSIDERACIONES:

En el artículo 151 del Código General del Proceso prevé:

“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 152 de la obra en comento exige que el interesado en el amparo de pobreza realice afirmación juramentada que se halla en circunstancias de debilidad económica que le impiden respaldar los gastos que se generan con el inicio y trámite de un proceso judicial.

En el caso que nos ocupa, los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza se encuentran satisfechos, los presupuestos establecidos en la normatividad teniendo en cuenta que la solicitante María Juliana Beltrán Cabrera, allegó escrito manifestando bajo la gravedad de juramento (que se entiende con la radicación de la solicitud) que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso judicial ejecutivo de alimentos, requisito que se encuentra satisfecho para ser concedido el amparo pedido.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 *ibidem*, el Despacho al designarle un apoderado que represente a la solicitante en el trámite de dicho proceso judicial, encuentra que dentro de la petición se solicita la asignación de la abogada Gloria Inés Guatavita García, quien funge como Defensora del Pueblo.

Finalmente, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contará con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora María Juliana Beltrán Cabrera, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P., designese como apoderado curador *ad litem* de la señora María Juliana Beltrán Cabrera, a la abogada Gloria Inés Guatavita García, identificada con la tarjeta profesional 101.933 C.S.J. para que represente en el proceso a la amparada.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días a la comunicación de la designación, conforme lo establecido en el artículo 154 C.G.P.

Por Secretaría comuníquese la designación a la profesional del derecho al correo electrónico, adjuntándose los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Violencia Intrafamiliar
Radicado Interno: 2023 - 0532
Demandante: ELSA MARIA AREVALO DURAN
Demandado: BRENDA ZURANY ARÉVALO VALDERREMA

La comisaria de familia de esta localidad allega proceso de violencia intrafamiliar con el fin de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora BRENDA ZURANY ARÉVALO VALDERREMA.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Avocar Conocimiento del presente proceso
2. Córrase traslado a las partes para que se pronuncien al respecto. Para lo cual se concede un término de 3 días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cuatro (4) de octubre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 36.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario